

6 de Noviembre de 2001

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.	Propuesta par la Firma Farensé Galindo, Arias y López, en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Qeste, S.A., para que se declare nula, par ilegal, la Resalución N0J.D.-2778 de 14 de mayo de 2001, emitida par el Ente Reguladar de las Servicios P6blicas, el acta canfirmataria y para que se hagan atras declaracianes.
Contestaci6n de la Demanda.	

Seffora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Can el respeto que nas distingue, cancurrimas respetuadas ante el Despacho a su cargo, can la finalidad de externar nuestra respuesta en tarna al Proceso Cantencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Fundamenta nuestra intervenci6n, el artfculo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N038 de 2000, que contiene el Estatuto Org~nico de la Procuraduri a de la Administraci6n.

I. La pretensi6n.

La sociedad demandante solicita a Vuestra Sala que se declare nula, par ilegal, la Resoluci6n N02778 de 14 de mayo de 2001, emitida par el Ente Regulador de los Servicios P6blicos, par media de la cual se le impone a EMEDET una multa de B/.20,000.00 par incumplir el cantenida del numeral

2

3, del articula 90 de la Ley N06 de 3 de febrera de 1997; se establece el pracedimiento para repartir la multa entre los clientes que tiene dicha empresa en el Circuito 4-82 praveniente de la Sub-Estaci6n La Lacerfa, y se le canfiere a la empresa un plaza no mayor de sesenta (60) dias calendarias contadas a partir de la natificaci6n de la presente Resaluci6n para acreditar su cumplimenta a trav~s de una declaraci6n jurada.

Que es ilegal y, par tanta, nula la Resaluci6n N0 J.D.-2830 de 22 de junia de 2001, emitida par el Ente Reguladar de los Servicios P6blicas mediante la cual se niega el Recursa

de Reconsideración interpuesto por EMEDET y se mantiene en todas sus partes la Resolución N0J.D.-2778 de 14 de mayo de 2001.

Que en el evento en que no se acceda a la petición de suspensión, a fin de que se acceda a la misma luego que EMEDET haya efectuado el pago de la multa impuesta, se solicita a las Honorables Magistrados el derecho de EMEDET de recabar en la facturación que emita luego de ejecutoriado el fallo que decide la Plena Jurisdicción, la multa pagada en virtud de la Resolución N0J.D.-2778.

Esta Procuraduría, observa que la actuación de la Administración Pública está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico patria; por consiguiente, solicita a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera, se sirvan desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

V

3

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Aceptamos que el Estado celebró el Acta Pública identificado como la Licitación Pública COMVA-001-98.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Novena: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Undécimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Duodécimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

(79

4

Décimo Noveno: Este no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la sociedad demandante que, además, carece de veracidad, tal como se explica en la Resolución N02778 de 14 de mayo de 2001.

Vigésimo: Este hecho no es cierto tal como ha sido expuesta; por tanto, lo negamos.

Vigésimo Primero: Este no es un hecho, sino argumentaciones de la sociedad demandante que, además, son totalmente falsas; por tanto, lo negamos.

Vigésimo Segundo: Este no es un hecho, sino aseveraciones infundadas de la sociedad demandante, que negamos.

Vigésimo Tercero: Este hecho no es cierto tal como ha sido expuesto; por tanto, lo negamos.

Vigésimo Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Vigésimo Quinto: LO OMITIÓ LA DEMANDANTE. (Véase foja 242 del expediente judicial)

Vigésimo Sexto: LO OMITIÓ LA DEMANDANTE. (Véase foja 242 del expediente judicial)

Vigésimo Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Vigésimo Octavo: Este no es un hecho, sino el extracto de la resolución impugnada. Nos remitimos al texto oficial de la misma.

Vigésimo Quinto: La demandante incluyó este hecho en la foja 243 del expediente judicial. Este no es un hecho, sino

(79

5

argumentaciones de la demandante que, adem~s de ser falsas, no son propias de esta etapa procesal; par tanta, lo negamos.

Vig6simo Sexto: La demandante incluy6 este hecho en la foja 243 del expediente judicial. ~ste no es un hecho, sino argumentaciones de la demandante que no son ciertas en la farina coma fueron expuestas par la sociedad demandante y, adem~s, no son prapias de esta etapa pracesal; par tanto, lo negamos.

Vig6simo S6ptimo: La demandante reiter6 este hecho en la foja 243 del expediente judicial. ~ste no es un hecho, sina argumentaciones subjetivas de la demandante; par tanta, la negamos.

Vig6simo Octavo: Este lo contestamos coma el anterior.

Vig~simo Noveno: Este hecho es cierta; par tanto, lo aceptamas.

Trig6simo: Este hecho es cierto; par tanta, lo aceptamos.

Trig6simo Primero: Este hecho es cierta; par tanta, lo aceptamas.

Trig6simo Segundo: Este hecho es cierta; par tanta, lo aceptamos.

III. Las normas que s~ aducen como infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

a. En primer lugar, se dice transgredido el artfculo 90, numeral 3, de la Ley N06 de 1997, que puntualiza:

"Articulo 90. Obligaciones. Las empresas distribuidoras tendr~n las siguientes obligaciones:

'9

6

1. . .
2. .
3. Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo cantrato de concesi6n, prestanda el servicia de distribuci6n de farina regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen, y manteniendo las redes de distribuci6n en condiciones adecuadas de conservaci6n e idaneidad t6cnica.
4. . .

Concepto de la infracci6n:

La Firma Forense que representa los intereses de la demandante considera, en esencia, que EMEDET no ha incumplido con la citada disposición, "en vista que la incidencia que motiva la sanción impuesta en la Resolución N02778 ocurri6 los días 8 y 9 de febrero de 2000, es decir, dentro del periodo de gracia otorgado por el Contrato de Concesión para que EMEDET llevara a cabo la adecuación de la red de distribución a las normas de calidad." (Cfr. Foja 251 del expediente judicial)

b. En segundo lugar, se dice transgredido el artículo 976 del Código Civil, que dispone:

"Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Concepto de la infracción:

Al externar su inconformidad, la apoderada judicial de la demandante señaló, en esencia, que es menester tener presente que el Contrato de Concesión forma parte de los documentos del proceso de reestructuración del IRHE y, en consecuencia, es una de los documentos tomados en cuenta de

9

7

los campradares de las empresas de distribución privatizadas para evaluar su riesgo, llevar a cabo su inversión, así como para programar la reestructuración de la red y adecuarla a las exigencias de las normas de calidad, cuyo calendario de implementación consta en el Contrato de Concesión.

Además, que los plazos que el Contrato de Concesión ha concedido a la distribuidora para adecuar sus instalaciones a las normas de calidad haya sido tomada en cuenta por EMEDET para cumplir metas y evaluar la inversión que ella implica.

c. En tercer lugar, se dice violado el artículo 1109 del Código Civil, que establece:

"Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactada, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la

buena fe, al usa y a la ley.  
Se excepto.an las actas y cantratas  
enumeradas en el articulo 1131, los  
cuales no se perfeccionan mientras no  
cansten par escrito, con  
especificaci6n completa de las  
condiciones del acto a contrato y  
determinaci6n precisa de la cosa que  
sea objeto de 61."

Concepto de la infracci6n:

La demandante plantea que las Cl~usulas 20 y 30 del  
Contrato de Concesi6n establecen la obligaci6n de cumplir con  
las normas de calidad de servicia, coma son las Normas de  
Calidad del Servicia T6cnica y la Norma de Calidad de  
Servicia Comercial, las cuales segiin su calendaria de  
implementaci6n que farina parte integral del Cantrata de

9

8

Concesi6n, que entran en vigencia a partir del 10 de junio de  
2000 y del 10 de enero de 2003, respectivamente.

d. En cuarta lugar, se dice infringido el articulo 69 de  
la Ley N056 de 1995, que indica:

"Articulo 69: Disposiciones aplicables  
a los contratos pilblicas  
Las contratas p6blicas que celebren  
las entidades pdblicas se regir~n par  
las disposicianes de la presente Ley,  
y la que en ella no se dispanga  
expresamente, par las disposiciones  
del C6digo Civil a del C6diga de  
Comercia, compatibles con las  
finalidades de la contrataci6n  
pdblica."

Concepto de la infracci6n:

La sociedad demandante considera que la norma citada es  
lie car~cter general, que claramente dispone: los cantratos  
que celebren las entidades p6blicas, es decir, los contratas  
pUbllicos, coma lo es el Contrato de Cancesi6n de EMEDET, le  
son aplicables las disposiciones del C6digo Civil y de  
Comercia, compatibles can la contrataci6n PCiblica.

Afiade que, la multa impuesta mediante la Resoluci6n  
N02778 y la Resoluci6n que la confirma es a todas luces  
violatoria del articulo citado, en vista que el Cantrato de  
Concesi6n claramente establece que las fechas de entrada en  
vigencia, tanto de las Marinas de Calidad del Servicia T6cnico  
y la Norma de Calidad de Servicia Comercial, entran en

vigencia a partir del 10 de junio de 2000 y del 10 de enero de 2003, respectivamente.

e. En quinto lugar, se dice violada el artículo 55, párrafo primero, de la Ley N06 de 1997, que a la letra dice:

9

"Artículo 55. Otorgamiento. Las concesiones serían otorgadas por el Ente Regulador, mediante resolución motivada, previa selección del concesionario, con procedimientos que aseguren la libre competencia, y se formalizarán y regirán por un contrato conforme a las normas que establezca el Ente Regulador.

A las empresas que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley operen plantas a prestar servicios sujetas al régimen de concesiones, se les otorgará una concesión sin el requisito de la competencia.

Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, cuando la Empresa de Transmisión convoque a oferentes para la celebración de un contrato de suministro de energía eléctrica y la oferta seleccionada corresponda, en todo o en parte, a generación proveniente de un aprovechamiento hidroeléctrico todavía no concesionado, la adjudicación del contrato de suministro quedará condicionada al otorgamiento de la respectiva concesión, para la cual el Ente Regulador no convocará a otra competencia.

A partir del sexto año de la entrada en vigencia de esta Ley, el otorgamiento de las concesiones relativas a la generación hidroeléctrica y geotérmica, no estará sujeta al requisito de competencia. El Ente Regulador emitirá concepto sobre las concesiones de uso de agua para generación hidroeléctrica, a fin de evitar la subutilización del recurso."

Concepto de la infracción:

La demandante plantea: siendo que el calendario de implementación, tanto la norma de Calidad de Servicio Técnico como de la Norma de Calidad de Servicio de Concesión, el cual a su vez forma parte de los documentos de la privatización

9

10

del IRHE, el Ente Regulador no puede imponer la multa pretendida en la Resolución N02778, porque, en su opinión, ella implica una flagrante violación del Contrato de

Concesión.

f. En sexto lugar, se dice violado el artículo 89 de la Ley N06 de 1997, que dispone:

"Artículo 89. Zona de concesión. En los contratos de concesión de distribución se establecerán los límites de la zona de concesión, la tarifa que se aplicará, los niveles de calidad que debe asegurar el concesionario y las obligaciones de este respecto del servicio.

Dentro de la zona mínima de concesión, el concesionario estará obligado a suministrar energía eléctrica a todo aquel que lo solicite, si el punto de entrega se encuentra a no más de cien metros de distancia de una línea de distribución de cualquier tensión.

El contrato de concesión establecerá una zona de influencia de la concesión, alrededor de la zona mínima, la cual será otorgada en concesión cuando las condiciones de desarrollo de la zona así lo justifiquen, mediante un procedimiento competitivo que dará primera opción a la empresa concesionaria en la zona mínima."

Concepto de la infracción:

A juicio de la demandante el inciso transcrito dispone que los "contratos de concesión de distribución establecerán, entre otras cosas, los niveles de calidad del servicio."

Además que incluso la cláusula 30 del Contrato establece que las normas de calidad tienen por objeto la mejora de los servicios a que se refiere dicho Contrato.

9

ie

11

Se hace referencia nuevamente a las fechas de entrada en vigencia de las normas de calidad.

g. Finalmente, se dicen infringidas las artículos 142, numeral 7, 143, 145 y 20, numeral ii, todos de la Ley N06 de 1997, que a la letra dice:

I,

"Artículo 142. Infracciones. Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores a los clientes, además de las contempladas expresamente en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:

1. .
2. .
3. .

4. .
5. .
6. .
7. El incumplimiento de las normas de calidad de servicios establecidas en el respectiva con~rata de concesión a que sean de aplicación general.
8. . .

"Artículo 143. Sanciones a los prestadores. El Ente Regulador impondr~ las siguientes sanciones a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

1. Amonestación.
2. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00)
3. Multa reiterativa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por día, cuando no d6 cumplimiento a una orden impartida por el Ente Regulador. En este caso, la multa se causará por día hasta que se d6 cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador.

12

El Ente Regulador fijará el monto de la multa, tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño a perjuicio ocasionado. La sanción se impondrá sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, o de la cancelación de la licencia en los casos en que esto proceda.

El monto de las multas que se impongan a los prestadores del servicio, se repartirá en beneficio de los clientes a través de las tarifas. El Ente Regulador establecerá el procedimiento para hacerlo efectivo.

"Artículo 145. Procedimiento sancionador a los prestadores. El Ente Regulador impondrá, a los prestadores, las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 143, previa cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad; toda ella con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado.
2. Recibida la denuncia correspondiente, a de oficio por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley, el Ente Regulador

designar~ un comisionado sustanciador, que adelantar~ las diligencias de investigaci6n y ordenar~ cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinaci6n de las responsabilidades correspondientes. El sustanciador podr~ delegar estas facultades en un funcionaria subalterno. Contra las decisiones del sustanciador, no procede recurso alguno. Para la investigaci6n, se sefiala al sustanciador un t6rmino de hasta de treinta dias improrrogables.

q

1~

13

.1

3. Con vistas en las diligencias practicadas, se formular, in par escrito los cargos, exponiendo los hechos imputados; y se le notificar~ personalmente al acusado a a su representante, concediéndale un t6rmino de quince dias para que conteste y para que, en el mismo escrita de contestaci6n, proponga las pruebas y dem~s descargas. Si el acusado acepta los cargos formulados, se proceder~, sin m~s tr~mite, a la imposici6n de la sancion administrativa correspondiente.

4. Los hechos relevantes para la decisi6n de la sancion podr~n acreditarse por cualquier medio de prueba, con sujeci6n a las siguientes reglas:

1. El sustanciador del expediente acordar~ la apertura de un pen ado probatoria que no ser~ mayor de veinte ni menor de ocho dias, a fin de que puedan practicarse cuantas pruebas se juzguen pertinentes.

2. Se comunicar~ al acusado, con la debida antelaci6n, el inicio de las diligencias necesarias para la pr~ctica de las pruebas que hubiesen sido adinitidas.

3. En la notificaci6n respectiva, se consignar~. el lugar, fecha y hora, en que se practicar~n las pruebas.

1. Instruido el expediente, el acusado podra presentar sus alegaciones por escrito, dentro de los diez dias siguientes a aqu6l en que haya terminado el pen ado probatoria correspondiente.

2. Recibidas por el funcionaria sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deber~ resolver el caso, haciendo una exposici6n sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, a de la exoneracion de responsabilidad, de ser el caso. Esta resoluci6n deber~ ser notificada personalmente al acusado. Las resoluciones ser~n siempre motivadas.

3. El Ente Regulador podrá, en caso de urgencia a daña irreparable, hasta tanto se agote la vía gubernativa, ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motive el procedimiento sancionatorio."

"Artículo 20. Funciones. El ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1. .
2. .
3. .
4. .
5. .
6. .
7. .
8. .
9. .
10. .
11. Fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización.
12. . .

Concepto de la infracción:

Básicamente la sociedad demandante esgrime que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no estaba facultado para imponer la sanción impuesta a EMEDET por razón que las normas de calidad aún no habían entrado en vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en las Cláusulas 20 y 30 del Contrato de Concesión.

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

La demandante ha dirigido todos sus esfuerzos en fundamentar sus pretensiones en el calendario de entrada en vigencia de las normas de calidad; elemento éste que nos

15

parece interesante, pero que ciertamente no fundamenta el hecho de haber incumplido con su obligación contractual de brindarle un servicio continuo a los usuarios en materia de electricidad.

Básicamente el elemento fundamental no es la calidad del servicio, sino la seguridad al brindarlo de manera continua y efectiva.

P

I'

La Ley N026 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N024 de 30 junio de 1999, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado que tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión así como la transmisión y distribución de gas natural.

La Ley N06 de 3 de febrero de 1997, contiene el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad; texto sectorial vigente en materia del servicio público de electricidad.

En el Título VII de la Ley N06 de 1997, denominado "Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador", establece el procedimiento para sancionar a los concesionarios a prestadores y a los clientes que incurran en infracciones en materia de electricidad.

La Resolución N0J.D.-992 de 3 de septiembre de 1998, autorizó al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos a celebrar Contrato de Concesión con la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., para la

4.,

16

operación y explotación del sistema de distribución eléctrica.

Mediante Memorandum NOELEC-114-99 de 9 de mayo de 2000, la Dirección Nacional de Electricidad, remitió al Despacho del Coordinador Sustanciador, un Informe donde se indicaban las causas de las continuas interrupciones ocurridas en el sector de La Alameda, en el Circuito 4-82 de la Subestación de La Locerña, los días 8 y 9 de febrero de 2000, con la finalidad que se iniciaran los trámites pertinentes, para la posible infracción a la Cláusula 13 del Contrato de Concesión de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., que dice:

"CLAUSULA 13a: MODIFICACION DE  
INSTALACIONES Y EQUIPOS:

El CONCESIONARIO prestará los servicios contenidos en la Cláusula 5a del presente CONTRATO DE CONCESION y, en consecuencia, podrá realizar directamente las operaciones y actividades correspondientes, así como instalar, modificar y reemplazar las instalaciones y equipos destinados a la prestación de los servicios aludidos, sin que esto implique que los desmejore, y sin perjuicio de las obligaciones previstas en el presente CONTRATO DE CONCESION."

Por remisión expresa de la Cláusula Treceava citada, procedemos a transcribir el texto de la Cláusula Quinta, que dice:

"CLAUSULA 5a2 ALCANCE:

El CONCESIONARIO está autorizado por este Contrato, a prestar el servicio público de distribución y comercialización de electricidad, el

1,

17

h

cual comprende las actividades de compra de energía en bloque, transporte de la energía por las redes de distribución, la entrega de la energía a los clientes finales y la comercialización a los clientes, de acuerdo a lo establecida en la Ley 6 y su Reglamentación."

4.

Como consecuencia de lo anterior, mediante providencia expedida el 1 de junio de 2000 visible a fojas 25 del expediente administrativo, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ordenó a la Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador de los Servicios Públicos, que adelantara las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

I

La Comisionada Sustanciadora practicó las siguientes diligencias:

1. Declaración al Ingeniero David Pereira, de la Dirección Nacional de Electricidad, el día 2 de junio de 2000, el cual se ratificó del "Informe de las Interrupciones ocurridas en el sector de La Alameda, que forman parte del circuito 4-82, de la Subestación de La Locería los días 8 y 9 de febrero de 2000".

3  
a'

2. Declaración del señor Ernesto Bernal, empleado de la

Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., el día 8 de junio de 2000, a quien le correspondió revisar los circuitos e indicó que al momento de la interrupción la tecnología que se estaba usando era la de barrones.

3. Declaración de Gabriel Arias, empleado de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., el día 8 de junio de 2000.

18

H

4. Declaración del señor Juan Ledezma, radioperador de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. el día de junio de 2000.

5. Declaración del señor Aristides Barahona, el día 9 de junio de 2000, empleado de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., quien coordinó los trabajos de reparación en el área afectada, y manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Las interrupciones en el sector de La Alameda los días 8 y 9 de febrero se debieron a que un transformador se quemó.

Había barrones en los ramales principales.. ."

Mediante providencia calendarada 15 de junio de 2000, se admitió la declaración del señor Alcibiades Mayta, en su calidad de Perito de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., aducido por la Apoderada Judicial el día 13 de junio de 2000, el cual indicó lo siguiente:

En los planes de EDEMET no se tiene previsto sustituir fusibles por

barrones, cuando la función de protección brindada por un fusible sea estrictamente necesaria. "Sólo se sustituirá un fusible por un barrón, cuando la función de protección, pueda ser asumida por otro elemento de la Red a cuando se demuestre que el uso del fusible en un lugar determinado sea superfluo de acuerdo a los criterios de protección establecidos en la empresa".

El Despacho de la Comisionada Sustanciadora cuestionó al señor Mayta, sobre la función de un fusible, indicando éste que el mismo, "responde cuando la corriente que por él circula excede a un valor determinada, en ese caso, el

~1

"I

\*

C,

elemento fusible se ablanda se rampe y se extingue el arco,  
 durante el paso de la corriente de falla".

Al ser cuestionado el señor Mayta Perito de la Empresa  
 de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., sobre si el  
 barrón al igual que los fusibles permite aislar el área  
 afectada del resto del circuito, y está manifestó: "que de  
 sus respuestas anteriores se deduce que la respuesta es 'NO',  
 porque repito el fusible es un elemento de protección y el  
 barrón no lo es".

De igual forma, el señor Mayta indicó que: "Los fusibles  
 no van a ser reemplazados. La que existe es un reordenamiento  
 de la Red; y la red contendrá a incluir fusibles, barrones,  
 detectores de paso de falla, autoseccionadores, recerradores,  
 interruptores telecontrolados y el sistema SCADA".

Mediante providencia calendarada 23 de junio de 2000, el  
 Despacho de la Comisionada Sustanciadora, procedió a designar  
 a un perito, a efecto de esclarecer el aspecto técnico y un  
 dictamen sobre las pruebas presentadas en las  
 investigaciones, correspondiendo al señor Carlos Rodríguez,  
 la presentación del Peritaje el día 28 de junio de 2000.

El Informe Pericial requerido fue presentado por el  
 señor Carlos Rodríguez, destacándose en lo siguiente:

"1. Los denominados BARRONES están  
 constituidos por elementos de material  
 sólido metálico que no tienen  
 características que permitan la  
 detección de corrientes de falla ni  
 sobrecorrientes en circuitos o  
 transformadores. No proveen una  
 indicación visual ni de otro tipo que  
 ha habido una falla y no impiden que  
 las líneas se fundan y caigan al  
 suelo.

2. Los barrones instalados por EDEMET  
 en el circuito 4-82 (presumiblemente  
 en otros circuitos también) no  
 constituyen elementos de protección  
 adecuados por sí solos para  
 alimentadores, no para ramales de  
 alimentadores, ni para  
 transformadores, para no tener la  
 capacidad de operar (quemarse) en caso  
 de falla en el equipo a ramal que se  
 desea proteger). Tampoco permiten ver  
 en qué lugar está el elemento  
 protector que ha detectado la falla y

que ha segregado el sector afectado.

3. En casa de que EDEMET desee reemplazar en el futuro las elementos de protección de sobrecorriente utilizados hasta la fecha (fusibles), para la protección de circuitos (alimentadores y ramales) y de transformadores de distribución, mediante un sistema coordinado que provea mejor protección empleando otros dispositivos (no fusibles) deber~ poder demostrar que dicho sistema podr~ suministrar una mejor calidad técnica del servicio.

4. Los eventos ocurridos en el circuito 4-82 constituyen, por el contrario, una prueba de, que el empleo de los barrones para sustituir los fusibles instalados para protección de los ramales de los alimentadores y de los transformadores ya que no pueden contribuir efectivamente a mejorar la confiabilidad ni la selectividad de la protección y ni a la protección efectiva de los transformadores..."

La Comisionada Sustanciadora, en uso de sus facultades legales, formuló a dicha empresa, el Pliego de Cargos calendado 16 de febrero de 2001, por el incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad, específicamente la contenida en el numeral 30 del artículo 90 de la Ley N06 de 3 de febrero de 1997, que se refiere a la obligación de

.~

21

las empresas distribuidoras de: "Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determine, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica".

El Pliego de Cargos formulada a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Ceste, S.A., fue debidamente notificado al Representante Legal de la citada empresa, el día 7 de marzo de 2001.

La firma forense GALINDO ARIAS & LOPEZ, Apoderada Judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en su contestación al Pliego de Cargos calendado 16 de febrero de 2001, que le fuera formulado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, indicó entre otras cosas lo

I

~

siguiente:

"Sin embargo, lo cierta es que EDEMET en ningdn momenta ha cantravenido ni la cl~usula 13 del Cantrato de Concesi6n ni el numeral 3 del articula 90 de la Ley 6.

El hecho de que algunos de los fusibles del circuito 4-82 de la Subestaci6n Loceria, que sirve al &rea de La Alameda hayan sido cambiados por barrones, no quiere decir ni que se ha desmejorado el servicio ni mucho menos que la empresa pretende canbiarlos s6lo por barrones.

Las cambias implementados par EDEMET forman parte de la nueva arquitectura de red creada con la idea de mejorar y hacer m~s eficiente el sistema de distribuci6n y, par ende, brindarle un mejor servicia al cliente, lo que demuestra que EDEMET no ha desmejorado el servicia, sino toda lo cantraria,

22

hi  
0'

ha orientada tados sus esfuerzos para mejorar cantinualmente la calidad del suministro.

Las cambias para mejorar la red no pueden juzgarse aisladamente, sino que hay que verbs coma un toda..."

Mediante providencia calendada 30 de marzo de 2001, el Despacho de la Camisianada Sustanciadora dia apertura al periodo de alegatos, toda vez que la Apoderada Judicial de la Empresa de Distribuci6n El6ctrica Metro-Oeste, S.A., no adujo can el escrito de contestaci6n al Pliego de Cargas, pruebas para practicar.

La Apaderada Judicial de la Empresa de Distribuci6n ETHctrica Metro-Oeste, S.A., present0 escrito de alegatas el ha 18 de abril de 2001, reforz6 su criteria sosteniendo entre otras cosas lo siguiente:

"Ha quedado plenamente probado que las cambios implementados par EDEMET forman parte de la nueva arquitectura de red disefiada con la idea de mejorar y hacer m~s eficiente el sistema de distribuci6n y, par ende, brindarle un mejor servicia al cliente, bo que demuestra que EDEMET no ha desmejorado el servicia sina toda ba cantraria, ha orientado todas sus esfuerzos para mejorar cantinualmente la calidad del suministra (v6ase Nata VPE-316-2000 de 2 de maya de 2000, que EDEMET be enviara al ENTE REGULADOR, y declaraci6n del perita ALCIBIADES MAYTA)

En este aspecto, la Procuraduría de la Administración observa que los Informes Técnicos tanto de la empresa demandante, como del señor Carbas Rodríguez demuestran que las barras instalados no han cumplido con la meta de "la nueva arquitectura de red diseñada con la idea de mejorar y

23

¶1

v

I

hacer más eficiente el sistema de distribución y, por ende, brindarle un mejor servicio al cliente" planteada por EMEDET; ya que de haber sido ella así, no se hubiera producido la interrupción del fluido eléctrico en el área de La Alameda, ..

S

y, en consecuencia, no se hubiera sancionado a la empresa prestadora del servicio.

Respalda nuestro criterio, el Informe de las ft..

interrupciones ocurridas en el Sector de La Alameda que forma parte del Circuito 4-82, de la Subestación de La Lacería, las días 8 y 9 de febrero de 2000 (Cfr. foja 3 a 5 del expediente administrativo), basado en la Inspección realizada por funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos, al Centro de Operación de la Red (COR) de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Ceste, S.A. y cuya copia autenticada adjuntamos como prueba.

El precitado informe determinó que la acción de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Ceste, S.A., de reemplazar los elementos partafusibles de las ramas y transformadores de gabinetes por barras traja como consecuencia que las continuas interrupciones del fluido eléctrica antes mencionada afectara a la totalidad del circuito 4-82 de la Alameda los días 8 y 9 de febrero de 2000.

Nuestro criterio también está sustentado por la inspección al circuito 4-82 de la subestación de La Lacería, el día 28 de marzo de 2000 (Cfr. foja 10 del expediente administrativo), en presencia de personal de la Empresa de

constató que la empresa distribuidora sustituyó los elementos fusibles de los ramales y de los transformadores de gabinete, por barrones.

Otro aspecto que sustenta nuestro criterio, es el Oficio visible a faja 6 del expediente administrativa que consiste en la Nota No. DPER-677 de 3 de abril de 2000, dirigida al Vicepresidente de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en la que se requirió copia de los estudios efectuados por la empresa, donde se demostrara que la metodología de los barrones es más eficiente que la de protección con fusibles, además, de cómo ésta contribuye a disminuir la cantidad de interrupciones del servicio de electricidad a los clientes; y la respuesta a dicha Nota identificada como VPE-316-2000 de 2 de mayo de 2000, suscrita por el Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa de Distribución

Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en la que se indicó lo siguiente:

"Con el firme propósito de mejorar continuamente la calidad del servicio eléctrico brindado a sus clientes, EDEMET ha iniciado un plan de modernización de la Arquitectura de la Red de Distribución que consiste en el ordenamiento de las circuitas que, entre otros aspectos, contempla la instalación de interruptores telecanalados, recerradores, seccionalizadores, detectores de paso de falla, centros de reflexión, barrones, fusibles, relevadores de protección de última tecnología, y otros equipos. El empleo de barrones en lugares seleccionados de la red forma parte del plan arriba citado, y en combinación con las elementos señaladas de interrupción, seccionalización y protección harán que el resultado global final, refleje

mejoras en la calidad del suministro eléctrico. Aunque la utilización de barrones en nuestro medio, es una práctica nueva en Panamá, e inicialmente pueda haber causado algunos inconvenientes, no debe juzgarse aisladamente, sino que se contemple en forma conjunta con la

instabilidad del resto del aparcamiento que permite aislar e identificar la avería adecuadamente..."

Nota que la respuesta expedida por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., se acepta de forma expresa que la utilización de barras ha causado inconvenientes, lo que indubitablemente nos lleva a la

-4

aceptación expresa, por parte de la demandante, de la interrupción del fluido eléctrico en el área de La Alameda.

Otro documento que fundamenta la sanción aplicada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y que constituye la base de la defensa de esta Procuraduría es el Informe confeccionado por el Ingeniero David Pereira de la Dirección Nacional de Electricidad, consultable a faja 5 del expediente administrativo y que en su contenido, indica:

"En conclusión, tenemos que EDEMET al eliminar el fusible de protección del transformador de 50 kVA # 224, y sustituirlo por un barrón, provocó que la falla del transformador antes mencionado afectara a todas las clientes del circuito 4-82, tal cual lo demuestra el reporte 'Recuento de los eventos en el circuito 4-82, parte de La Alameda', enviado por EDEMET mediante la nota VPE-316, de darse el caso de estar calado el fusible, solamente hubiera afectado a la carga del mismo, y no a todas las clientes del circuito 4-82, y todas las molestias ocasionadas a las clientes de La Alameda desde las 22:48 horas del día 8 de febrero hasta las 05:17

26

I..

horas del día 9 de febrero del presente."

V

El resultado de las investigaciones pone de relieve que para la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., no habría que reemplazar fusibles por barras en el circuito 4-82, no se hubieran producido las continuas interrupciones que afectaron a la totalidad de clientes de dicho circuito y no habría interrumpido el suministro de energía eléctrica que debían recibir los usuarios en forma regular y continua.

S.

K

U

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los

~ianarables Magistrados desestimar las pretensianes de la sociedad demandante, porque evidentemente carecen de sustento legal y t~cnico que las respalde.

Antes de finalizar, es importante resaltar que el articulo 148 de la Ley N06 de 1997, es clara al sefialar: 'cantra las decisianes adaptadas en los procesos sancionatorias, solamente cabr~ el recurso de recansideraci6n y, una vez resuelto 6ste, queda agatada la via gubernativa, dando accesa a la via contenciasa-administrativa; y que para interponer el recurso contencioso-administrativo contra las decisiones adoptadas por el Ente Regulador, con base en las disposiciones de este capftulo, el interesado deber~ acompafiar, si fuese el caso, prueba de haber cumplido con la suspensi6n prevista en el numeral 7 del art~culo 145", que dice:

"ArUculo 145. Procedimiento sancionador a los prestadores. El Ente Regulador impandr~, a los prestadores, las sanciones previstas en el numeral 2 del articulo 143, previa

C..,

27

cumplimiento del procedimienta que se indica a continuaci6n:

1. . .
2. .
3. .
4. Los hechos relevantes para la decisi6n de la sancion padr~n acreditarse por cualquier media de prueba, con sujeci6n a las siguientes reglas: ...
5. Instruido el expediente, el acusada podr~ presentar sus alegaciones por escrita, dentro de los diez dias siguientes a aqu~l en que haya terminada el periodo probatoria correspondiente.
6. Recibidas par el funcionaria sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deber~ resolver el caso, hacienda una expasici6n suscita de los hechas comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, o de la exoneraci6n de responsabilidad, de ser el caso. Esta resoluci6n deber~ ser notificada personalmente al acusada. Las resoluciones ser~n siempre motivadas.
7. El Ente Regulador podr~, en caso de urgencia o daflo irreparable, hasta tanto se agote la via gubernativa, ordenar provisionalmente la suspensi6n del acto que motive el procedimiento

sancionatorio \*11

En el expediente judicial no se evidencia que la sociedad demandante haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en las normas citadas, por lo que podría significar la invalidez de la Resolución que acoge el libelo de la demanda propuesta por la Firma Farenses Galindo, Arias y López, en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., para que se declare nula, par ilegal, la Resolución N0J.D.-2778 de 14 de mayo de 2001, emitida por el

28

Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observamos que la Firma Forenses que representa a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., a través de una petición especial, pide a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 73 de la Ley N0135 de 1943, que ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, con el fin de evitar perjuicios irreparables a su representada.

Consideramos que esta petición se asemeja al requisito contenido en el artículo 148, que remite al numeral 7 del artículo 145 de la Ley N06 de 1997 para poder acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, consideramos que ésta es una decisión que debe ser examinada por los Honorables Magistrados de la Sala Tercera.

~A.

Pruebas:

Tachamos como prueba de la parte actora, los documentos visibles desde la foja 15 hasta la foja 84 del expediente judicial, por ser fotocopias simples, que carecen de valor procesal.

'I'

Aducimos como pruebas documentales de la Procuraduría de la Administración, las siguientes:

1. Copia autenticada del Memorandum N0ELEC-114-99 de 9 de mayo de 2000, de la Dirección Nacional de Electricidad.
2. Copia autenticada del Informe de las Interrupciones

ocurridas en el Sector de la Alameda que forma parte del Circuito 4-82, de la Su.bestaci6n de La Loceria,

29

los d~as 8 y 9 de febrero de 2000, confeccionado par

.4

el Ingeniera David Pereira de la DirecciOn Nacional de Electricidad, visible de faja 3 a 5 del expediente administrativo.

3. Copia autenticada de la Declaraci6n al Ingeniero David Pereira, de la DirecciOn Nacional de Electricidad, del dia 2 de junio de 2000.

4. Copia autenticada de la Declaraci6n del seflor Ernesto Bernal, empleado de la Empresa de DistribuciOn El&trica Metra-Oeste, S.A., del dia 8 de junio de 2000.

5. El expediente administrativa levantado a la empresa de DistribuciOn El6ctrica Metro Ceste, S.A., en el Ente Regulador de los Servicios Pdblicos, distinguida con el ndmero 020-00, el cual puede ser salicitado al

p5  
'4-'

Licdo. Roberto Meana Director de Asesoría Legal del Ente Regulador de los Servicios Piiblicas.

r

6. Copia autenticada de la Declaraci6n del seflor

C.'

Alcibiades Mayta, en su calidad de Perito de la Empresa de DistribuciOn El6ctrica Metra-Qeste, S.A.

7. Copia autenticada del Informe Pericial presentado por el seflor Carlos Rodriguez, denominado "An4lisis T~cnico del Proceso seguido por el Ente Regulador de los Servicios P~blicos (ERSP) a la empresa de distribuci6n El~ctrica Metro-Oeste (EMEDET).

8. Copia autenticada del documenta (CantestaciOn y Pruebas) expedida par la firma farenses GALINDO ARIAS & LOPEZ, Apoderada Judicial de la Empresa de

"I

30

DistribuciOn El&trica Metro-Oeste, S.A., mediante el cual formulan su cantestaciOn al Pliego de Cargas calendado 16 de febrero de 2001, que be fuera

farmulado par el Ente Reguladar de los Servicios P6blicas.

9. Copia autenticada del Acta de la Inspecci6n realizada par funcionarias del Ente Regulador de los Servicios PCablicas, al Centra de OperaciOn de la Red (COR) de la Empresa de DistribuciOn El6ctrica Metro-Oeste,

a.

'Al

S.A.

10. Copia autenticada del Acta de Inspecci6n que contiene la Inspecci6n al Circuito 4-82 de la subestaci6n de La Loceria, el d~a 28 de marzo de 2000, visible a faja 10 del expediente administrativo.

k

11. Copia autenticada de la Nota NOVPE-316-2000 de 2 de mayo de 2000, suscrita por el Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa de Distribuci6n El~ctrica Metro-Qeste, S.A.

Derecho: Negamos el invocada par la saciedad demandante.

De la Sefiora Magistrada Presidenta,

UodO. JOSE JUAN CEBALISOS A.  
@,gImd kinder do IA  
Dr. Josh Juan Ceballos  
Procurador de la Administraci6n  
Suplente

AMdeF/5/bdec.

Licdo. Victor L. Benavides P.  
Secretaria General